



**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ORALIDAD EN EL PROCESO AGRARIO
VENEZOLANO.**

Prof. Edgar Nuñez Alcántara

1.- **Introducción.** La investigación que se realiza tiene por objeto determinar las características, actuales del proceso agrario venezolano, caracterizado por ser de naturaleza oral. Asimismo, partiendo de su contenido ontológico, señalar desde nuestra óptica cuáles reformas serían posibles hacerle al proceso oral agrario.

Partimos de la convicción que el sistema que contiene la vigente ley especial agraria tiene un alto grado de elementos positivos, y que el objetivo de nuestras opiniones es contribuir a mejorarlo para que cumpla los fines, económicos y sociales, del Derecho Agrario.

Para arribar a las conclusiones que queremos ofrecer a este Congreso será menester revisar el modo cómo la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario ha elaborado el modelo procesal que se sigue para tramitar las pretensiones que los particulares plantean por ante el Estado a través de la rama jurisdiccional.

1.1. **Reforma de la ley en el año 2005. Contenido real de la reforma.** En Gaceta Oficial número 5.771 del 18 de mayo de 2005 se publicó la reforma de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Originalmente ésta había sido dictada al amparo de las facultades habilitadas del ciudadano Presidente de la República el día 13 de noviembre de 2001, mediante la Gaceta Oficial número 1.546.

En realidad la reforma de la ley especial agraria se produjo en el ámbito sustantivo y procesal administrativo, habiéndose mantenido incólume toda la estructura del proceso jurisdiccional, pese a un conjunto de observaciones que durante el devenir del año 2005 los más variados sectores, productores, académicos, técnicos y políticos, formuláramos a la regulación jurídica vigente desde el año 2001.

El órgano legislativo se limitó a modificar las siguientes previsiones legales, a petición del ejecutivo nacional: a) fueron objeto de modificaciones los artículos 7 (latifundio), 17 y 18 (permanencia agraria); se modificó el artículo 29, el cual pasó a ser el 27, el 30 que se transformó en el 28 (registro agrario), se cambió el artículo 36, ahora 34, (afectación de uso y redistribución de la tierra agraria); se eliminó el artículo 39 (tierras incultas u ociosas); modificación del artículo 42, ahora 39, (intervención de tierras); modificación del artículo 44, ahora 31, y el 50, ahora 47, (certificación de fincas productivas); se modificó el

artículo 52, ahora es el 49, (fincas mejorables); se modificó el artículo 71, ahora 68) (expropiación agraria); se modificaron los artículos 105, 113 y 118, ahora 101, 109 y 114, (materia impositiva); fue modificado el artículo 123, ahora 119 (Competencias del Instituto Nacional de Tierras); por la modificación del artículo 281, ahora 277 se previó lo relativo a la entrada en vigencia de la ley reformada; y, finalmente, se modificó la Disposición Transitoria Décima Cuarta (materia impositiva),.

b) Se eliminaron los artículos 21 y 23 (poligonales rurales); se suprimió el artículo 74 (expropiación agraria); se suprimieron –por inconstitucionalidad- los artículos 89 y 90 (intervención de tierras).

c) Se crearon los artículos 85 y 86 –en nuestra opinión una reedición de los derogado 89 y 90- (rescate de tierras); y, finalmente, en torno al aspecto procesal se creó una Disposición Transitoria, numerada Décima Séptima, en la cual se anuncia la creación de una *Ley Orgánica Procesal Agraria*.

Como se observa, a simple vista, el terreno procesal en el ámbito de la ley especial agraria no fue tocado en ninguna forma por la reforma legislativa del año 2005. Por nuestra parte, habíamos hecho un conjunto de observaciones tendientes a la remodelación del aspecto adjetivo de la ley¹. Partiendo del supuesto que el legislador ya indicó su voluntad de crear una nueva ley en el ámbito del proceso agrario –criterio que no compartimos, por estimarlo innecesario y prejuiciado en torno al concepto de la integralidad de la ley²- reformularemos nuestra visión y sumaremos algunas propuestas con el mismo objetivo que señalamos al principio de este escrito.

Veamos algunas de las características del proceso oral agrario venezolano.

1.2. **Fuero de juzgamiento.** En la actual concepción de la rama jurisdiccional venezolana el ámbito agrario ha contemplado el desarrollo del proceso jurisdiccional tanto en lo relativo a la jurisdicción contenciosa administrativa como a la jurisdicción civil. Mediante la

¹ Véase nuestro trabajo *consideraciones Sobre el Proceso Oral Agrario Venezolano*. VI Congreso Venezolano de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Santana Editores. San Cristóbal. 2003. Páginas 551 a la 566.

² Sobre las características de la ley de marras, y su contenido integral y similitud a un código agrario, véase nuestro texto *El Nuevo Derecho Agrario Venezolano*. Editorial Vadell. Caracas-Valencia. 2003.

primera se busca dejar sin efecto, por razones de ilegalidad, las expresiones jurídicas de los órganos públicos y entes asimilados a estos, digamos que la *acción* nace del ciudadano contra el Estado; y, la segunda tratará de resolver el conflicto de intereses entre particulares, en cuyo caso la *acción* se propone entre sujetos de igual valía en lo que respecta a los privilegios o beneficios procesales.

Esta idea, escrita en la ley especial agraria, nos permite ver que el proceso agrario venezolano cuando se inserta en la materia contenciosa administrativa se ha establecido a favor de la administración pública agraria, lo cual se logra –fundamentalmente, que no exclusivamente- a través de **un fuero de juzgamiento** que, hasta la entrada en vigencia de esa ley, sólo existía como privilegio de la República.

La competencia foral referida, se observan del contenido de los artículos 167, 168 y 169 de la ley, cuyos textos son del tenor siguiente:

“Artículo 167. Son competentes para conocer de los recursos que se intenten por razones de ilegalidad contra cualquiera de los actos administrativos agrarios:

1. Los Tribunales Superiores Regionales Agrarios competentes por la ubicación del inmueble, como Tribunales de Primera Instancia.
2. La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, como Tribunal de Segunda Instancia”

“Artículo 168. **Las competencias atribuidas de conformidad con el artículo anterior comprenden el conocimiento de todas las acciones que por cualquier causa, sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, incluyendo el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualesquiera de los órganos o los entes agrarios**” (Negrillas nuestras)

“Artículo 169. **La Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia será competente para conocer de los recursos de interpretación sobre el alcance o inteligencia de cualesquiera de las normas contenidas en el presente Decreto Ley**, siempre que el peticionante demuestre interés inmediato y directo sobre el alcance e interpretación de una norma para un caso concreto. En caso de que se haya dictado un acto administrativo o verificado una actuación administrativa respecto a las situación concreta del peticionante, para el momento de la interposición del recurso, el mismo será declarado inadmisibles” (Negrillas nuestras)

En lo relativo al proceso ordinario agrario, al cual dedicaremos el centro medular de este trabajo, el mismo está estructurado como un proceso *oral*, lo cual nos obliga en este preciso momento a identificar esta institución jurídica. Veamos.

1.3. **El procedimiento ordinario agrario oral**. Según el artículo 197 de la ley el procedimiento ordinario agrario se tramitará mediante el sistema oral. Se satisface así el

paradigma constitucional expresado en el artículo 257 de la carta suprema de la República de elaborar al proceso jurisdiccional venezolano procurando un sistema breve, oral y público. Cuando el legislador agrario acogió el sistema de la oralidad como arquetipo procesal se plegó a un sistema adjetivo con características y especificidad muy bien demarcadas. Significa ello también que los principios procesales que rigen a este tipo de sistema procesal adquieren plena vigencia para el mundo agrario.

1.4. Relación entre el procedimiento oral y el breve. En tal sentido observamos que el procedimiento oral comparte la aplicación de principios procesales comunes con el procedimiento breve, y que es éste su género próximo. En efecto, ambos sistemas utilizan como agentes procesales para la interpretación de su contenido, entre otros, los principios de economía, concentración, brevedad y celeridad. La diferencia estriba en que el oral utiliza además la verbalidad, la inmediación procesal y un sistema de valoración probatoria que privilegia el uso de la sana crítica para todo tipo de pruebas. En la especificidad de la oralidad estos tres últimos principios juegan un papel cardinal, pero ellos no son de ineluctable aplicación en el breve.

En el citado artículo 197 de la ley especial agraria se señala de manera genérica a la oralidad como sistema del proceso agrario, y los principios adjetivos que le rigen están consagrados en el artículo 198 de la ley especial. Veamos el contenido de ambas normas.

“Artículo 197. Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, **conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente**, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales”. (Negrillas nuestras)

“Artículo 198. La forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente consagrados en las disposiciones del presente título y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral que requieran el levantamiento de un acta.

Los principios de oralidad, brevedad, concentración, inmediación y publicidad son aplicables al procedimiento ordinario agrario.

Las disposiciones y formas del procedimiento oral son irrenunciables, no pudiendo relajarse por convenio de las partes ni por disposición del juez. Su incumplimiento será causa de reposición de oficio o a instancia de parte.” (Negrillas nuestras)

1.5. Especificidad probatoria del procedimiento oral agrario. La presencia del procedimiento oral en el ámbito agrario concede una especial importancia al aspecto probatorio. *Como nunca este elemento constituye razón esencial para un proceso. La*

aplicación del concepto de concentración procesal en las pruebas le confiere especiales características a este tipo de juicio. Así se prevé que las pruebas deban practicarse en la audiencia o debate oral, y aquellas que se practiquen fuera de la misma tienen que ser debatidas en la audiencia oral para su control y legalidad (artículo 199).

Asimismo, la inmediación procesal se expresa cuando se establece que el juez que pronuncia la sentencia debe necesariamente haber dirigido la etapa probatoria (artículo 200).

Se autoriza al juez agrario para que de oficio pueda evacuar pruebas, decretar providencias en materia probatoria (artículos 201, 202 y 203).

Las normas referidas son del siguiente contenido:

“Artículo 199. La causa se sustanciará oralmente en audiencia o debate. Las pruebas se evacuarán por los interesados en el debate oral, salvo que por su naturaleza deban practicarse fuera de la audiencia. En este caso, la parte promovente de la prueba tratará oralmente de ella en la audiencia y la parte contraria podrá hacer al tribunal todas las observaciones que considere pertinentes sobre el mérito de la misma.

Si la prueba practicada fuera de la audiencia es la de experticia, se oirán en el debate oral las exposiciones y conclusiones orales de los expertos y las observaciones que formulen las partes, sin lo cual la prueba carecerá de eficacia y será desestimada por el juez.

Las experticias judiciales las ejecutará un solo experto designado por el juez, quien fijará un plazo breve para la realización de la misma.

El juez podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios a las partes, a los testigos y a los peritos, en la audiencia o debate oral”

“Artículo 200. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los actos y pruebas de cuya realización se disponga fuera de la audiencia, se cumplirán bajo la dirección del mismo juez que debe pronunciar la sentencia.”

“Artículo 201. Los jueces podrán decretar providencias y autos tendientes a esclarecer y aligerar de oficio los trámites de actuaciones y pruebas. Igualmente, podrán dar por terminados los actos de examen de testigos y de posiciones juradas cuando lo consideren pertinente. Podrán igualmente solicitar asesoramiento técnico con el objeto de requerir dictámenes a funcionarios expertos, sin carácter vinculante para el juez.”

“Artículo 202. Los jueces agrarios podrán ordenar la práctica de cualquier medio probatorio que consideren necesario para el mejor esclarecimiento de la verdad.”

“Artículo 203. Los jueces agrarios podrán ordenar de oficio la evacuación de pruebas que hayan sido promovidas por las partes y no hubiesen sido evacuadas.”

1.6. El legislador agrario no consideró a la sana crítica como el medio valorativo de las probanzas en el proceso oral. Es un principio universal que en el proceso oral el análisis de las pruebas se realiza dándole al juzgador una libertad (la sana crítica como

factor de valoración, según el artículo 507 del código procesal común) en el juzgamiento de todo el material probatorio.

Por ser este sistema *sui generis* de valoración probatoria el utilizable en el proceso oral, es por lo que en casos de complejidad probatoria de gran magnitud y tecnicismo es inconveniente que el legislador agrario incluya en su ámbito competencial a las acciones petitorias, como la reivindicación o la prescripción adquisitiva, en las cuales el juez debe analizar –con frecuencia- instrumentos enfrentados entre si o pericias de alto contenido científico en un brevísimo período. Esta materia ha debido ser remitida al procedimiento ordinario civil o a los especiales, para dar mayores garantías a los justiciables y al juzgador mismo. Éste será un tema polémico en lo sucesivo.

A este último razonamiento obedece nuestra prédica en torno a la necesidad de hacer una seria revisión que permita determinar en cuáles casos, del amplio espectro procesal agrario, es utilizable el proceso oral y en cuáles no. Este asunto nos parece de primera importancia en la discusión de una eventual reforma de la ley agraria o del código procesal común.

1.7.- **Estructura del proceso ordinario agrario.** A los fines del estudio de la conformación del proceso agrario venezolano, comenzaremos dividiéndole en tres partes, perfectamente separables: a) Fase alegatoria; b) fase probatoria; c) Fase decisoria; y, d) fase ejecutoria. Veamos.

A). Fase alegatoria. Integrada por el libelo de la demanda, contestación de la demanda, y las exposiciones orales que se producen en la audiencia preliminar y en la audiencia de pruebas. En esta etapa las partes formulan sus ideas y utilizan los métodos de razonamientos destinados a la persuasión del órgano judicial de la verdad y justeza de sus planteamientos en el proceso concreto que les ocupa. Labor de persuasión que obliga al litigante a tener profundo conocimiento del caso concreto, para poder explicarse y convencer al destinatario (juez) de su verdad.

B). Fase probatoria. Que se desarrolla en el libelo de demanda, contestación de demanda, audiencia preliminar, período de promoción y evacuación de pruebas y, la

audiencia de pruebas. A través de las sub etapas de *promoción, oposición, admisión y evacuación*, se realiza la labor central que les permitirá a los litigantes asentar y perfeccionar sus sistemas de convencimiento sobre sus alegatos. Se evidencia así la importancia en la materia en análisis del tema probatorio.

En esta labor la gestión corresponde a las partes, sin negar que el juez director del proceso (artículo 14 Código de Procedimiento Civil) realiza algunas funciones, derivadas de su poder inquisitivo, tal como la motivación las previstas en los artículos 401 y 514 del código procesal común y los que van del 199 al 203 de la ley especial agraria.

C). Fase decisoria. Prevista en la audiencia de pruebas. Labor exclusiva que pertenece al juez de causa.

D). Fase ejecutoria. Correspondiente a la etapa de materialización de la voluntad de la sentencia, la cual se desarrolla según las previsiones del Código de Procedimiento Civil. Etapa que corresponde desarrollar a la parte vencedora ejecutante.

La cientificidad del proceso jurisdiccional obliga a que toda expresión legal de un sistema procesal deba contener estas cuatro fases, so pena de perder su carácter científico.

Así vemos como en Venezuela ha ocurrido con el artículo 701 del Código de Procedimiento Civil, cuando al reglamentar el proceso interdictal excluyó una fase alegatoria, de contestación u oposición a la querrela, que obligó a la Sala de Casación Civil a dictar un fallo en el cual se ordenó la creación de esta etapa, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En efecto, en fecha 22 de mayo de 2001 la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Carlos Oberto Vélez, caso Jorge Villasmil Dávila contra la sociedad mercantil Meruví de Venezuela C.A. en juicio interdictal, acoge el criterio de la necesidad de crear un lapso para que el querrellado explique sus defensas previas y de mérito. Es de advertir que luego se produjeron sentencias de similar criterio, y que en la última que conocemos el magistrado Franklin Arrieché Gutiérrez salvó su voto, y que la Sala de Casación Social del máximo tribunal de la República no acoge esta óptica.

1.8. **Idoneidad del proceso agrario.** Como un aspecto crítico del proceso agrario hemos expresado nuestro criterio sobre la hipertrofia del juicio, al plantearsele como un modelo casi único para la resolución de los conflictos de intereses entre particulares. Analicemos esta afirmación.

Un estudio sistemático de las normas constitucionales que modelan al proceso jurisdiccional permite afirmar que de la concatenación de los artículos 2, 26 y 257 de la carta magna se desprenden el concepto según el cual el *proceso jurisdiccional debe ser idóneo*. En tal sentido, podemos afirmar que cuando el artículo 2 constitucional define al estado Venezolano como democrático y social de Derecho y de Justicia, coloca a la rama del poder público jurisdiccional en el camino de la búsqueda de la justicia como un valor fundamental, característica esta que ya ha incorporado en la primera norma de la carta magna; para tal objetivo le indica en el artículo 26 que el Estado garantizará una justicia – entre otros calificativos- *idónea*, y como instrumento para lograr tal objetivo utilizará al *proceso jurisdiccional*, el cual es un instrumento para realizarla justicia. *Ergo*, el proceso jurisdiccional debe ser *idóneo*³.

Durante más de siglo y medio el Derecho Universal ha buscado un medio, un tipo de proceso que garantice que tanto el poseedor (demandante) como el propietario (demandado) litiguen de manera tal que ambos tengan garantías suficientes para que sus medios de ataque y defensas puedan ser ejercidas de manera eficaz y eficiente. El proceso judicial es una construcción científica; por ello en su elaboración se utilizan sistemas de razonamientos tales como la dialéctica y el silogismo, tendientes a garantizar derechos fundamentales, tales como el de la igualdad, el de la defensa (artículos 49 constitucional y 15 del Código de Procedimiento Civil), y el debido proceso (artículo 49 de la carta magna).

Nuestra ley suprema le ordena al legislador que el proceso jurisdiccional ha de ser *idóneo*. Así se lee en el contenido de los artículos 2, 26 y 257 constitucionales. Implica este

³ Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley la *Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares*, hemos interpuesto una demanda de nulidad por violación al derecho a la defensa y al debido proceso, por ser el artículo 50 de la misma contentivo de un modelo de prescripción adquisitiva no idóneo. Expediente 06-1.584, Sala Constitucional, admitida el 13 de febrero de 2007 y en espera de la fijación de la audiencia oral.

mandato constitucional que el proceso ha de ser “adecuado y apropiado para algo”, según define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Por ello, específicamente creemos que se debe revisar el acogimiento del proceso oral agrario en la materia petitoria (propiedad), especialmente en los procesos reivindicatorios, por cuanto la etapa de valoración probatoria (lapso de decisión) pudiese ser no idónea para tramitar una pretensión de esa naturaleza, donde el conflicto está vinculado con la presencia de instrumentos públicos, cuya valoración corresponde(hoy día) al sistema de la tarifa legal y, por ello se contraponen a principios básicos del procedimiento oral.

2. Propuestas concretas de reforma a la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en cuanto al proceso oral. Como corolario de lo expresado en las páginas anteriores, proponemos las siguientes reformas a la ley especial agraria.

2.1.- Revisar lo relativo al proceso agrario y su pertinente consagración en la ley especial. Es necesario producir una discusión sobre la necesidad y pertinencia de la consagración de la jurisdicción agraria en el mismo cuerpo de la ley especial, como se establece en la que se analiza. Nos inclinamos por una regulación legal que contenga un sistema que no sólo observe el aspecto sustantivo sino el aspecto adjetivo, éste como el medio que moviliza al derecho sustantivo del ciudadano. En tal sentido es menester mantener las ventajas de un texto integral y abolir el criterio de separación absoluta entre lo sustantivo y lo procesal.

Por ello estimamos inconveniente que en la reforma del año 2005, mediante Disposición Transitoria, se haya planteado la posterior creación de una ley de corte similar a la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando la creación de una ley omnicompreensiva es una buena fórmula para elaborar un sistema lógico que permita una adecuada vía para los fines superiores del Derecho Agrario.

A esto sumemos nuestro temor de la conversión del proceso agrario en una repetición del proceso laboral. Nuestra oposición a ello radica en una circunstancia fáctica fácilmente detectable: En el juicio laboral la parte actora es –en un abrumador porcentaje- el débil jurídico, es decir el trabajador, y el demandado es el patrono o el sector económicamente

poderoso. En el proceso agrario –entre particulares y en porcentaje similares- el actor es generalmente el fuerte jurídico y el hiposuficiente es el accionado. Esto hace que sea menester revisar el modo como se ha de plantear el proceso agrario, porque una repetición de la ley especial laboral sería atentar contra la naturaleza y especificidad del proceso que nos ocupa.

2.2.- Nuevo tratamiento para las cuestiones previas. Proponemos que en una revisión legislativa de la ley se cree un sistema de decisión de las cuestiones previas similar al previsto en el artículo 884 del Código de Procedimiento Civil. Con ello le daríamos cumplimiento a los principios procesales de brevedad y concentración que deben ser guía en el proceso agrario (Artículos 221 al 224). Una fórmula similar al proceso laboral que elimina en la práctica estas defensas previas no parece conveniente. En el proceso agrario, caracterizado por la complejidad de las pretensiones, en lo cual se aparta del derecho del trabajo, este modelo no deberá ser suprimido, sino sometido a una contracción y redefinición del modo como se las ha de tramitar.

2.3.- Valoración de las pruebas según el sistema de la sana crítica. La reforma de la ley especial agraria debería contemplar una norma de similar contenido al artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y 19 de la Ley de Procedimientos Marítimos, que establezca un sistema de valoración de todos los medios probatorios a través de la sana crítica, y no que algunos de ellos (documentos, públicos o privados, así como la confesión) se valoren por la vía tarifaria (artículos 1.359, 1.360, 1.361 y 1.401 del Código Civil), Pensamos que, antes de la reforma propuesta, la jurisprudencia pudiera llegar a esta misma conclusión haciendo uso de los principios generales que informan al proceso oral.

2.4.- Recreación del proceso de prescripción adquisitiva agraria. Como un modo de implementar el principio agro reformista de ser la tierra de quien la trabaja y fomentar la adquisición de la tierra de uso agrario, se deberá volver a establecer la institución del **proceso de prescripción adquisitiva de la propiedad**, tanto en las tierras públicas como privadas, así como entre comuneros (Artículo 95)

En cuanto a la prescripción adquisitiva, y vistas las modificaciones legales producidas y la aplicación de la jurisprudencia y la doctrina al procedimiento prescriptivo, proponemos tres reformas sobre el tema, las dos primeras de orden sustantivo y la última procesal. Veamos.

2.4.1. *Establecimiento de la prescripción adquisitiva de la propiedad como un modo importante, prohijado por la ley, para resolver parcialmente el problema de la tenencia de la tierra.* Aspecto que no sólo sería importante en el ámbito agrario, sino en el civil. Es menester que el Estado favorezca a la institución y la fortalezca, como un sistema contributivo a resolver el ígneo problema de las tierras pro indivisas y de tenencia y ocupación de las tierras públicas y privadas.

2.4.2. *Se hace necesario modificar el tiempo para la prescripción en materia agraria.* En efecto, deberá tenderse a una reducción de los lapsos preclusivos, que privilegie el trabajo y la actividad económica para el acceso a la propiedad por quien la trabaja. Pensamos que los lapsos civiles que se acogen específicamente para la prescripción agraria no contribuyen a la necesaria regulación de la tenencia de la tierra que se hace necesario en el campo, aun cuando ello nos coloca a contrapelo con el espíritu que prevalece en la ley especial agraria.

2.4.3. *La necesaria adecuación del procedimiento prescriptivo a los principios procesales agrarios, para excluirlo de las normas procesales comunes y edificarle un procedimiento propio y pertinente a su naturaleza.* Ello se haría modificando la ley agraria en su aspecto adjetivo y aprovechando la experiencia que el código procesal común ya nos brinda sobre la materia, pero con perfecta adecuación a la especificidad agraria.

2.5.- **Materia casacional.** Se debe eliminar –expresamente- como requisito para el ejercicio del recurso de casación agraria la **disconformidad entre la primera y la segunda instancia judicial.** Ello podría conducir a una injusticia creer que por cuanto dos jueces consideran que un modo de juzgamiento es correcto, no se pueda revisar el asunto por un tribunal de derecho, como es el Tribunal Supremo de Justicia, a través del recurso de casación (Artículo 244).

En sede civil es suficiente con el agravio que produce la sentencia de la última instancia y aunado a ello el requisito de la cuantía, para que se pueda proponer el recurso de casación. El motivo del medio impugnativo es un elemento de análisis del fondo, que se analiza posteriormente. La modalidad que trae la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, y su reforma, es que coloca como requisito de admisibilidad del recurso, además del agravio y la cuantía, *que haya disconformidad entre la sentencia de la primera instancia y la de segunda instancia*. Este requisito no se exige en el área civil. Veamos el contenido del artículo 244 de la ley especial:

“Artículo 244. El recurso de casación puede proponerse contra los fallos definitivos de segunda instancia, que presenten disconformidad con los de la primera, siempre y cuando la cuantía de la demanda sea igual o superior a Cinco Millones de Bolívares (5.000.000,00)”

De igual manera, podrá interponerse contra las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, que tengan como efecto la extinción del proceso, siempre y cuando contra la misma se hubiere agotado la vía de recurribilidad ordinaria. Así mismo, contra la decisión que declare sin lugar el recurso de hecho”. (Destacado nuestro).

Esta visión del legislador que limita el recurso a un tercer supuesto (la disconformidad) trae al proceso venezolano del siglo XXI instituciones que se habían creado en el siglo XIX. La discordancia entre el primer fallo y el segundo como elemento necesario para que procediera el recurso de apelación que conducía a la tercera instancia, figuró en el procedimiento civil venezolano hasta el Código de Procedimiento Civil del 4 de julio de 1916, en el artículo 187 y el primer aparte del artículo 415 para la apertura de una tercera instancia. Tales preceptos fueron derogados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del 5 de noviembre de 1948, en su artículo 105. Ahora bien, tal antigualla al poco tiempo de su vigencia en sede agraria ha requerido una interpretación judicial que le morigere.

Así, en fecha 8 de octubre de 2002, la Sala Especial Agraria, de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del magistrado Francisco Carrasqueño López, declaró que la disconformidad entre los fallos de primera y segunda instancia no es un requisito absoluto de inadmisibilidad, sino que es dejado de lado cuando al fallo del *a quem* se le atribuye como vicio la violación del debido proceso, del derecho a la defensa, así como a las normas constitucionales y de orden público. Expresa

el fallo de la sala especial que hay que buscar la sustancia de los fallos de las dos instancias, para poder definir cuándo el trámite procesal que se ha seguido y las opiniones de los juzgadores han pleneado las expectativas de la justicia y el debido proceso. Tal criterio, acertado en cuanto ayuda a mejorar una norma absolutamente discutible en su pertinencia y conveniencia, se expresó (en el texto del fallo se hace referencia al artículo 248 de la ley especial agraria, por cuanto es la numeración correspondiente a la ley del año 2001) en los siguientes términos:

“PUNTO PREVIO. El encabezamiento del artículo 248 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario señala:

“El recurso de casación puede proponerse contra los fallos definitivos de segunda instancia, que presenten disconformidad con los de la primera, siempre y cuando la cuantía de la demanda sea igual o superior a Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000, oo).

Como lo señala la norma parcialmente transcrita, uno de los supuestos jurídicos que permite la proposición del recurso de casación es la disconformidad que debe existir entre el fallo de primera instancia y el del superior, además de que la cuantía debe ser igual o superar los Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,oo).

Del análisis literal que la Sala realiza sobre el artículo in comento, debe entenderse por interpretación en contrario, que al ser el fallo de la segunda instancia agraria conforme con el de la primera, no hay lugar a la admisión del recurso de casación propuesto, quedando de esta manera firme definitivamente la decisión proferida. Es decir, que en dicho supuesto previsto en el dispositivo legal preanotado, el juicio debe concluir al ser inadmitido el recurso de casación, si no se intentare recurso de hecho por la negativa del de casación.

Lo expuesto permite señalar que por argumento en contrario, la exigencia procesal de la conformidad, entre los fallos de la instancia agraria que involucre el acorde comparativo en lo dispositivo de las decisiones, para inadmitir el recurso de casación agrario, se corresponde con los principios de justicia expedita y sin dilaciones indebidas, donde subyacen seguramente en los criterios de los sentencia-dores de instancia, las mismas razones de hecho y de derecho; y obran en función de la motivación y congruencia de toda sentencia, que derivan a su vez del fundamento constitucional del artículo 26 de nuestra Carta Magna y del precepto legal contenido en distintos supuestos del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

AHORA BIEN, EN INTERPRETACIÓN DE ESTA SALA ES INCONTROVERTIBLE QUE EL PRESUPUESTO DE CONFORMIDAD, PARA INADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN (O DE DISCONFORMIDAD PARA ADMITIRLO) NO DEBE SER CONSIDERADO CON CARÁCTER ABSOLUTO, SINO RELATIVO, en el entendido que su significación jurídica debe corresponder a la debida interpretación progresiva y lógico-sistemática, para salvaguardar el **debido proceso y el derecho de defensa y aún más, las normas constitucionales y de orden público, que protegen no sólo dichas garantías, sino la propia Constitución Nacional en su efectiva vigencia y supremacía, lo cual conlleva a la realización de la justicia por intermedio del proceso, como lo prescribe el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela** (Negrillas de la Sala). POR CONSIGUIENTE, CUANDO EL JUEZ AGRARIO EMISOR DEL FALLO RECURRIDO OMITIÓ LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y ACOGE LAS MOTIVACIONES DEL DE LA PRIMERA INSTANCIA, PERO EN BASE A GENERALIZACIONES, SIN ARGUMENTAR LOS MOTIVOS DE HECHOS Y DE DERECHO PARA ARRIBAR A SUS CONCLUSIONES; O VIOLA NORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN INCIDENCIA EN LA PRESERVACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA, ALTERANDO INCLUSO, LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES AL NO ANALIZAR, CRITICAR Y VALORAR SUS ALEGATOS; O IGUALMENTE VIOLA NORMAS DONDE ESTÁ INTERESADO EL INTERÉS PÚBLICO, ESPECIALMENTE, EL DE PROTECCIÓN DEL DESTINATARIO O BENEFICIARIO DEL TEXTO LEGAL APLICABLE, AUNQUE EL FALLO RECURRIDO SE PRESENTA EN ABSOLUTA CONFORMIDAD CON EL DE LA PRIMERA INSTANCIA, EL RECURSO DE CASACIÓN AGRARIO DEBE SER ADMITIDO, porque como se expuso ut supra, el presupuesto procesal para admitirlo, tiene carácter relativo desde el presente enfoque interpretativo, y en consideración a las situaciones descritas.

De manera pues, que el conformitatem de los fallos de instancia agraria no hacen inadmisibles en forma absoluta los recursos de casación propuestos de acuerdo al artículo 248 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en contra de las sentencias de segunda instancia. EXPUESTOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO (CORAM LEGE), LA DISCONFORMIDAD HACE POSIBLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN AGRARIO, PERO LA CONFORMIDAD NO IMPIDE SU ADMISIÓN EN FORMA ABSOLUTA, DADO SU CARÁCTER RELATIVO, SEGÚN LA DOCTRINA DE ESTE FALLO DE PRESENTARSE EN LAS SITUACIONES PLANTEADAS ANTERIORMENTE.

Es por los motivos expuestos que esta Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, confirma lo señalado supra, en el sentido de que aún y cuando el Juez emisor de la sentencia recurrida ratifique el fallo del de la Primera Instancia, si éste: *“omite la valoración del material probatorio y acoge las motivaciones del de la primera instancia, pero en base a generalizaciones, sin argumentar los motivos de hechos y de derecho para arribar a sus conclusiones; o viola normas constitucionales que tienen incidencia en la preservación de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, alterando incluso, la igualdad procesal de las partes al no analizar, criticar y valorar sus alegatos; o igualmente viola normas donde está interesado el interés público, especialmente, el de protección del destinatario o beneficiario del texto legal aplicable...”*, la Sala podría declarar la admisibilidad del recurso de casación anunciado. Así se declara.

Así producto de lo señalado ESTA SALA ESPECIAL AGRARIA DE LA SALA DE CASACIÓN SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, LUEGO DE REALIZAR EL ANÁLISIS DEL FALLO RECURRIDO, SE APARTA DEL ANÁLISIS LITERAL DEL ENCABEZAMIENTO DEL ARTÍCULO 248 DE LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO Y DECIDE ENTRAR A CONOCER EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. Así se decide”. (Destacados nuestros).

En fecha 7 de noviembre del año 2007 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia de la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, caso José David Gómez Roa y otros, reinterpreto el artículo 244 de la ley especial agraria venezolana y ordenó su desaplicación por violación al derecho constitucional, concretamente al derecho a la defensa y al debido proceso. Expresó en el fallo de marras el máximo tribunal de la República:

“En atención a los considerandos expuestos, aprecia esta Sala que ciertamente el requisito de la doble conformidad como causal de inadmisibilidad del recurso de casación, resulta a todas luces desproporcionado e irracional, por cuanto no pueden sobreponerse los principios de economía y celeridad procesal al derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello en virtud que si bien pueden existir un cierto número de casos en donde la casación no vaya a tener un resultado distinto al de la instancia, puede observarse de lo expuesto por la misma Sala Especial Agraria, que existen muchos casos donde pueden quedar inmunes de protección un sin número de violaciones a derechos y/o garantías constitucionales.

Si bien, los mismos pueden ser objeto de tutela mediante la interposición de la acción de amparo constitucional o la solicitud de revisión constitucional, ambos son conocidos por esta Sala y no por la Sala idónea para ello –Sala Especial Agraria-, lo que evitaría retardos y reposiciones en la administración de justicia, que pueden ser convalidados con el conocimiento del recurso de casación.

Asimismo, se puede presumir que uno de los efectos pretendidos mediante la consagración de disconformidad entre los fallos para poder acceder al recurso de casación, fue en la práctica la descongestión del alto número de casos existentes, sin embargo, el mismo genera una sanción que excede de un grado de proporcionalidad entre el requisito pretendido y la sanción impuesta, por cuanto el accionante se ve impedido del ejercicio de un medio impugnativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y la posibilidad de que el fallo adquiera firmeza, como consecuencia del no ejercicio de los recursos establecidos por estarle vedado.

En atención a lo expuesto, si bien el principio procesal –*pro actione*- no tiene un igual grado de intensidad en el derecho de los recursos, existe una obligación constitucional para todos los jueces de interpretar las normas de la manera más progresiva posible para poder

permitir el acceso a la justicia en todas sus instancias, en consecuencia, dicho principio interpretativo, el cual resulta cónsono con el principio de supremacía constitucional –ex artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela–, deben guiar la actividad de los órganos jurisdiccionales nacionales, ya que si bien es cierto que el relajamiento absoluto de los presupuestos procesales por la contrariedad con el libre acceso a los órganos jurisdiccionales podría desembocar en una situación de anarquía recursiva y en un posterior colapso de los órganos judiciales, no es menos cierto que éstos deben atender a la proporcionalidad y razonabilidad de ciertos presupuestos procesales, ya que algunos de ellos lucen como atentatorios al derecho a la tutela judicial efectiva.

Así pues, los presupuestos legales de acceso al proceso o a los recursos deben interpretarse de forma que resulten favorables a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial, lo cual se traduce en la búsqueda de la finalidad del presupuesto legal de acceso por encima del estricto acatamiento de la mera formalidad procesal.

Es atención a dichos razonamientos y a la debida proporcionalidad que debe observarse entre el requisito exigido y la consecuencia jurídica aplicable, es que los órganos judiciales deben propender a establecer un criterio restrictivo en el ámbito de la inadmisibilidad y, en consecuencia, favorable al enjuiciamiento del fondo del asunto, en aras de proveerle un valor de relevancia al derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los órganos del Estado, todo ello con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales de los justiciables y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

En aplicación exacta de lo expuesto, debe destacarse el fallo dictado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, del 10 de abril de 2003 (caso: “David José Gregorio Luces”), mediante el cual se desaplicó por control difuso el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, en el que se consagran los requisitos que deben poseer los abogados para formalizar y contestar el recurso de casación, así como para intervenir en los actos de réplica y contrarréplica. Al efecto, dispuso la referida Sala:

“Ahora bien, en el caso bajo estudio, nos encontramos frente a la interposición de un recurso de casación ante esta Sala, en un juicio de restitución de guarda y custodia, donde ya es sabido, de conformidad con las disposiciones legales y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que el abogado o representante de las partes, que aquí actúe, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, siendo criterio reiterado de esta Sala de Casación Social, el declarar perecido aquellos recursos que han sido interpuestos por abogados que no cumplen con lo exigido en la mencionada norma. Sin embargo, vista la importancia que tienen para la sociedad en general y, en consecuencia para el Estado, las materias que conforman el estudio de esta Sala de Casación Social, es decir, la materia laboral, agraria y de menores, en virtud de la función social que ejercen, resultaría contradictorio ante el texto Constitucional, el de limitar el acceso a la justicia, exigiendo el cumplimiento de formalidades, a aquellos sujetos que intervienen en procesos de esta naturaleza, lo que en definitiva impediría la búsqueda de la justicia social, la cual forma parte de los principales objetivos de todo Estado Democrático y Social, de derecho y de justicia, fin éste, al que como Máximo representante del poder judicial, estamos obligados a garantizar. En este sentido, señala la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que de seguida se transcribe: ‘Artículo 26. Toda persona tiene derecho a acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles’.

Es así, como este Tribunal Supremo en Sala Constitucional, en reiteradas oportunidades ha desaplicado determinada norma, aplicando con preferencia aquellas que garanticen la efectividad y supremacía de la Constitución, cumpliendo de esta forma con el control difuso de dicho texto Constitucional, en este sentido, establece el artículo 334 de la Carta Magna, lo que a continuación se transcribe: ‘Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente’.

Siguiendo este orden de ideas, podemos observar en sentencia N°271, de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, de fecha

25 de abril de 2000, lo siguiente:

Los mencionados artículos 20 y 334 transcritos, responden, sin duda, a la llamada supremacía constitucional, formulada originalmente en Alemania -*Verfassungskonforme Auslegung del Gesetze*- y en los Estados Unidos de América del Norte -*obligación de interpretar las leyes in harmony with the Constitution*- y que tiene su más acendrada expresión jurisprudencial en la celeberrima decisión del juez John Marshall en el caso *Marbury v. Madison*, 5 U. S. (1 Granch), 137 (1803), de la Corte Suprema del segundo de los países nombrados, de cuyo texto conviene, a los fines de resolver el caso, citar las siguientes líneas: **'Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla (...) de manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución (...) la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: esta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican'**.

En la doctrina constitucional, la supremacía constitucional se resuelve en varios medios de protección, entre los cuales se cuenta precisamente el utilizado por el sentenciador de instancia, llamado control difuso de la Constitución. Dicho medio consiste en la potestad que se reserva a los órganos judiciales de examinar las leyes de las cuales deba valerse para dar solución a un asunto concreto sometido a su dictamen, debiendo inclinarse por la inaplicabilidad de las mismas cuando indubitablemente y flagrantemente contradigan la Constitución, por cuanto la consecuencia inmediata y lógica del principio de la supremacía constitucional, es el de que todo acto que la desvirtúe es nulo, variando, no obstante, los medios por los cuales se hace valer tal anomalía'.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, analizadas como han sido la naturaleza jurídica de las materias objeto de estudio de esta Sala de Casación, en la cual impera la función social, actuando en acatamiento del deber Constitucional con el fin de garantizar su Supremacía, siguiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 334 de la Norma Fundamental (antes transcrita), se desaplica el artículo 324 del mismo Código, por lo que en consecuencia, no se aplicará lo dispuesto en el artículo mencionado, en todos aquellos casos que nos compete. Así se decide".

Valorados los elementos interpretativos y normas que rigen el caso concreto, esta Sala ciertamente estima que la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia incurrió en el fallo objeto de la presente revisión constitucional en una interpretación inconstitucional, la cual no sólo se da cuando el juez ordinario aplica una ley inconstitucional y no procede a su desaplicación, disponiendo de los medios utilizables para ello mediante la desaplicación de la norma por control difuso de la constitucionalidad y en respeto y garantía del principio de supremacía constitucional, sino también cuando su decisión infringe los derechos garantizados en la Constitución por cualquier otra causa (desconociéndolos en su totalidad, haciéndolos nugatorios de su ejercicio o menoscabando el desarrollo de los mismos, de manera tal en su esencia que queden desprovistos de toda operatividad), habiendo la referida Sala incurrido como previamente se ha expresado en el segundo de los supuestos mencionados. (Vid. RUBIO LLORENTE, Francisco; "¿*Divide et obtempera?*. Una reflexión desde España sobre el modelo europeo de convergencia de protección en los Derechos", REDC 67/2003, pp. 49-67).

En efecto, el juez al momento de interpretar normas que restrinjan derechos constitucionales debe ser cauteloso y precavido en su actuar, por cuanto éste debe tratar de lograr la interpretación más acorde con la norma superior, en este caso, con la norma constitucional, en aras de resguardar el principio de supremacía de las normas constitucionales, por lo que no debe convertirse el juez en un mero subsumidor de hechos en la norma y menos aun cuando éstas no se encuentran consagradas de manera expresa, sino que debe el mismo, propender por la validez y adecuación del derecho en protección de la tutela judicial de los justiciables.

En consecuencia, debió la referida Sala en el caso de marras, así como en otros, desaplicar por control difuso el artículo 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y remitir en consulta el referido fallo a esta Sala, cuando conforme al criterio expuesto por la mencionada Sala Especial Agraria en fallo N° 531/2002, al verificar que ciertamente el Juzgado Superior Primero Agrario de la Circunscripción Judicial del Distrito Metropolitano de Caracas y de los Estados Miranda, Vargas, Guárico y Amazonas, debió pronunciarse sobre el argumento expuesto por la parte demandada en cuanto a la diferencia en el saldo, y pasar a verificar la procedencia del mismo, ya que

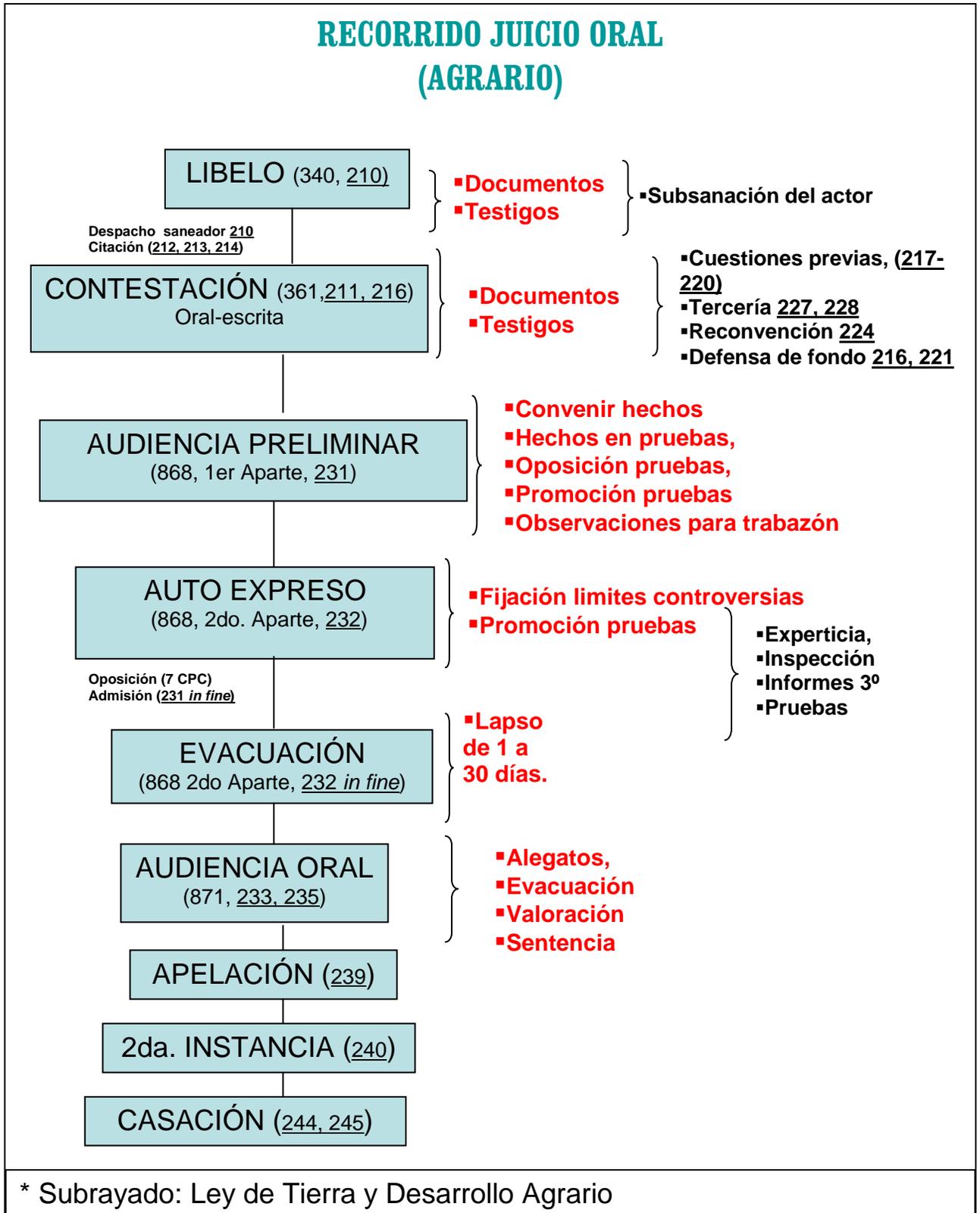
tal alegato no requiere de un cúmulo probatorio nuevo, en virtud que debió dicho Tribunal apreciar si el mismo había sido igual al fijado por las partes de manera convencional, tal como lo alega la parte demandada en su escrito de oposición, ya que tal silencio vulneró los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Vid. Sentencias de esta Sala Nros. 1.340/2002, 2.036/2002 y 3.711/2005, entre otras).

Aunado a ello, esta Sala verificados los extremos y fundamentos expuestos, reinterpreta por interés constitucional con efectos *ex nunc* y con carácter vinculante para todos los Tribunales de la República, el artículo 244 *eiusdem*, en el sentido de eliminar el supuesto de la disconformidad de los fallos de instancia como requisito de admisibilidad del recurso de casación, es decir, que si el agraviado estando en tiempo hábil para ello y complementado el requisito de la cuantía para ejercer el recurso de casación, podrá hacer uso de este medio extraordinario, aun cuando exista doble conformidad entre los fallos obtenidos en ambas instancias. Así se decide” (Subrayados nuestros)

2.6.- **Materia casacional.** Debemos apuntar hacia la reducción de los motivos de la Casación Agraria, por vicios en el procedimiento o de forma (*in procedendo*), dejando sólo como tales la **inmotivación** y la **incongruencia**. (Artículo 245)

2.7.- **Materia casacional.** Establecer la **casación *per saltum***, para que las partes que, ante la sentencia de primera instancia, están conformes con el modo como se juzgaron los hechos y no lo están como se hizo con el derecho, puedan -de común acuerdo- recurrir inmediatamente al recurso de casación, sin agotar la segunda instancia.

RECORRIDO JUICIO ORAL (AGRARIO)



* Subrayado: Ley de Tierra y Desarrollo Agrario

BIBLIOGRAFÍA

- APONTE SÁNCHEZ, Elida R.** *Lecciones de derecho Agrario I.* Edición de la autora. Maracaibo. 2000
- ARGÜELLO LANDAETA, Israel.** *Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.* Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1992.
- CASANOVA, Ramón V.** *Derecho agrario.* Publicación de la Universidad de Los Andes. Mérida. 2000.
- DUQUE CORREDOR, Román.** *Apuntaciones Sobre el Procedimiento Civil Ordinario. Tomo I y II,* Ediciones Fundación Projusticia, Caracas 1999.
- _____ *Contratos agrarios.* Editorial Jurídica Alva. Caracas. 1986.
- _____ *Derecho Agrario. Instituciones.* Editorial Jurídica Alva. Caracas. 2001.
- _____ *Derecho Procesal Agrario.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1986.
- _____ *Curso Sobre juicios de la Posesión y la Propiedad.* Editora El Guay. Caracas. 2001
- MEZA LAZARUS, Álvaro** *La Posesión Agraria.* Editorial Alma Mater. San José. 1986.
- NUÑEZ A., Edgar Darío.** *La posesión y el interdicto.* Vadell hermanos Editores, Caracas. 1994.

- _____
- _____
- SANOJA PERDOMO, Ciro**
- El Nuevo Derecho Agrario Venezolano.* Vadell Hermanos Editores, Caracas 2003.
- La Prescripción Adquisitiva de la Propiedad.* Vadell Hermanos Editores. Caracas. 2006.
- Ley de tierras y desarrollo Agrario.* Mérida. 2002
- VENTURINI, Ali José.**
- Derecho Agrario Venezolano.* Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1994.
- _____
- Aspectos Adjetivos y Sustantivos del Derecho Agrario.* Publicación de la Universidad de Carabobo. Valencia. 1995.
- Librería. Bogota 1984.
- VILLAROEL RION, Pedro**
- La posesión y los interdictos en la legislación venezolana.* Ediciones Libra. Caracas 1998.
- Caracas, octubre, 2009.